

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00261-00  
DEMANDANTE: LUIS EIVAR GUERRERO  
DEMANDANDO: COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL y  
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO  
NACIONAL

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado por el señor LUIS EIVAR GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No.14.280.093, en contra del COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

3.1. *Que se ordene al Comando del Ejército Nacional de la República de Colombia, representado legal y jurídicamente por el señor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** y a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, representada legal y jurídicamente por el señor **Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, activar en los servicios de sanidad al soldado regular (R) **LUIS EIVAR GUERRERO** C.C. 14.280.093 de Rioblanco (Tolima).*

3.2. *Que se ordene al Comando del Ejército Nacional de la República de Colombia, representado legal y jurídicamente por el señor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** y a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, representada legal y jurídicamente por el señor **Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** para que una vez activados los servicios de sanidad, y en un tiempo perentorio, se cite y elaboren los conceptos médicos de retiro relacionados con las patologías generadas al soldado regular (R) **LUIS EIVAR GUERRERO** C.C. 14.280.093 de Rioblanco (Tolima) durante la prestación de su servicio militar.*

3.3. *Que se ordene al Comando del Ejército Nacional de la República de Colombia, representado legal y jurídicamente por el señor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA** y a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, representada legal y jurídicamente por el señor **Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** para que una vez activados los*

*servicios de sanidad, para que en un tiempo perentorio Con base en los conceptos antes citados y el informativo prestacional adelantado No. 027 del 25/10/2000, se programe y realice la "JUNTA MÉDICA LABORAL DE RETIRO".*

*3.4. Se disponga los trámites y compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se inicie las investigaciones Disciplinarias correspondientes en desfavor del Comandante Ejército Nacional, señor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**, en contra del señor señor **Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y/o a quien tenga delegadas estas funciones, de conformidad con la ley 734 de 2002. PROHIBICIONES Artículo 35. numeral 8 "Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31, de la Ley 1437 de 2011 "Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (Sic).*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el apoderado del accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 6 de febrero de 2020, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.*

*Agrega que frente a la desatención del derecho de petición presentado el 24 de mayo de 2019, interpuso acción de tutela, la cual fue fallada en segunda instancia (fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección "A" del 20/01/2020 Radicado 2019-00376-01), donde el ad quem, dispuso revocar el fallo de primera instancia y por el contrario negó las pretensiones, declarando "la carencia actual del objeto por hecho superado", teniendo en cuenta respuesta otorgada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 11 de octubre de 2019 Radicado No. 20193382006821: MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 11/10/2019., en la cual, se indicó al peticionario que se debía justificar la "causa que hubiera perdurado en el tiempo desde el retiro y que le hubiere impedido cumplir con los exámenes de retiro, la cual debía estar acompañada del historial clínico, acta de evacuación e informe administrativo por lesiones si lo hubiere, para que de esta manera se analizara de fondo la viabilidad de proseguir con la calificación por Junta Médico Laboral".*

*Por lo anterior, en el derecho de petición objeto de la presente acción anexaron los documentos requeridos, así como la justificación solicitada por la dirección*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00261-00  
DEMANDANTE: LUIS EIVAR GUERRERO  
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*de sanidad, a efectos de que se cite al accionante para la práctica y expedición de los exámenes médicos necesarios para la emisión de conceptos médicos definitivos y la consecuente junta médica.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del diez (10) de septiembre del presente año, se admitió y ordeno comunicarles a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notifico a las accionadas en la misma fecha, vía correo electrónico.*

### **CONTESTACIÓN**

**LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** informo en su contestación que, el accionante no es afiliado ni beneficiario del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, requisito para recibir cualquier tipo de atención y/o tratamiento medico en los establecimientos de Sanidad Militar, por lo que señala que no es viable acceder a la pretensión del accionante, ya que al ser desvinculado pierde la calidad que ostentaba para ser parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

*Aclara que la vinculación de los soldados regulares, campesinos y bachilleres al Ejército Nacional se da por mandato Constitucional, por lo que es claro que no existe una vinculación laboral por retiro a los soldados que prestaron su servicio militar, sin embargo, el artículo 75 de la ley 1861 del 2017 reconoce a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufran una disminución en la capacidad laboral, valorada por los organismos médicos laborales correspondientes, tendrán derecho a las prestaciones sociales y a una reparación por vía judicial.*

*Solicita se declare improcedente y extemporáneo el amparo pretendido por el accionante, no solo por desconocer el carácter residual de la acción de tutela y*

*principio de inmediatez, sino también porque el accionante abusa de derecho propio para excusar su omisión y desinterés a lo largo de estos más de 16 años.*

*Finalmente indica que revisado el sistema de Gestión Documental (ORFEO), se observa que, el 6 de febrero de 2020 fue remitido derecho de petición por el accionante, siendo radicado bajo el No. 2020340000301622 ante esa entidad, al que indica se dio respuesta bajo el Radicado No. 2020339001614231 de fecha 15 de septiembre del año en curso, el cual fue enviado al correo electrónico [fundacionguardianesdepaz@gmail.com](mailto:fundacionguardianesdepaz@gmail.com), dispuesto por el accionante para efectos de notificación.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela y en especial las pretensiones del demandante, debe determinarse si el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS EIVAR GUERRERO al no atender la solicitud elevada por este el 6 de febrero de 2020.*

*Frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que es pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*Lo anterior se presenta en el caso de estudio, toda vez que la entidad accionada arrimó pruebas sumarias de atender la solicitud del accionante mediante correo electrónico donde indica que fue atendido el derecho de petición con radicado No. 2020340000301622, siendo notificado al accionante a través de su apoderado señor ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ al correo electrónico [fundacionguardianesdepaz@gmail.com](mailto:fundacionguardianesdepaz@gmail.com) el 15 de septiembre del año en curso, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.*

*Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.*

*Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS EIVAR GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No.14.280.093, en contra del COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2020-00261-00  
DEMANDANTE: LUIS EIVAR GUERRERO  
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**